



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**ACUERDO PLENARIO.**

**EXPEDIENTE:** TEEP-AE-099/2022.

**DENUNCIANTE:**       MARÍA       CARMEN  
VELASQUEZ MEJÍA.

**DENUNCIADO:** LUIS EDUARDO ESPINOSA  
GALICIA<sup>1</sup> Y OTROS<sup>2</sup>.

**AUTORIDAD    REMISORA:**   INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, catorce de junio de dos mil veintidós.

**Acuerdo Plenario** por el que se devuelven las actuaciones del expediente **SE/PES/MCVM/294/2021**, al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para su debida substanciación.

**RESULTANDO:**

**I. ANTECEDENTES.** De lo expuesto por la parte actora, así como de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

a) **Procedimiento especial sancionador SE/PES/MCVM/294/2021.**

**1. Denuncia.** El diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, María Carmen Velásquez Mejía presentó escrito de denuncia ante el Instituto Electoral, mediante el cual manifiesta el probable rebase al tope de gastos de campaña; y hace valer presuntos actos que a su dicho pueden constituir violencia política en razón de género, realizados por Luis Eduardo Espinosa Galicia, Pedro López Maldonado y Guillermina Morales Pérez, y solicitando medidas cautelares. Que dio origen al procedimiento especial sancionador SE/PES/MCVM/294/2021.

<sup>1</sup> En su entonces carácter de candidato a Presidente Municipal de Tecamachalco, Puebla.

<sup>2</sup> Pedro López Maldonado y Guillermina Morales Pérez.

**2. Reserva de admisión.** Mediante acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, remitió el escrito de queja a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para que determine lo procedente únicamente a lo que corresponde a los supuestos gastos excesivos de campaña. De igual forma se reservó la admisión de la queja y el emplazamiento de las partes.

**3. Requerimientos de domicilio.** Mediante acuerdos de fechas cinco de junio, catorce de julio, veinticuatro de agosto, uno de septiembre, diecinueve de noviembre, seis y veintitrés de diciembre, todos del año dos mil veintiuno; la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del INE, requirió a diversas autoridades y a las partes del presente juicio, informaran el domicilio y demás datos de identificación de los ciudadanos denunciados.

**4. Actas circunstanciadas de verificación.** Con fechas nueve y veintiséis de junio, cinco de julio; dieciocho, veintidós y veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno; y, veintitrés de febrero de dos mil veintidós, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, realizó la verificación de los medios de prueba aportados por la denunciante, así como diligencias de verificación ordenadas por la misma.

**5. Admisión y emplazamiento.** El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, el IEE emitió acuerdo mediante el cual admitió la denuncia presentada y ordenó el emplazamiento de las partes.

**6. Medidas cautelares.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, se negó la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.

**7. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la



que la autoridad instructora admitió y desahogó las pruebas aportadas por las partes.

**b) Remisión al Tribunal Electoral del Estado de Puebla.**

**1. Recepción en este Tribunal Electoral.** El seis de junio de dos mil veintidós, mediante oficio IEE/SE-390/2022, signado por el Secretario Ejecutivo del IEE, fueron remitidas a este Tribunal las constancias originales del expediente **SE/PES/MCVM/294/2021**, así como el informe circunstanciado.

**2. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores.** El ocho de junio de dos mil veintidós, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

**3. Radicación y debida integración.** Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que no se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dio vista al pleno de este Tribunal para la emisión del presente acuerdo.

**2. COMPETENCIA**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y jurisprudencia **11/99**, de la Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO**

**DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”** este organismo jurisdiccional es competente para conocer el presente procedimiento especial sancionador, a efecto de establecer si el expediente de mérito se encuentra debidamente requisitado e integrado por la autoridad remisoras.

### **3. CONSIDERACIONES**

El Instituto como autoridad revisora está obligada a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones, que son sometidas a su consideración y no únicamente a algún aspecto concreto, para poder sustentar su decisión, pues solo ese proceder exhaustivo, asegura el estado de certeza jurídica sobre las resoluciones que emitan las autoridades.<sup>3</sup>

De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría tener retraso en la solución de las controversias, que no solo acarrearía incertidumbre jurídica, si no también podría conducir a la privatización irreparable de derechos.

En este sentido, para que este Tribunal pueda dictar la sentencia respectiva del hecho denunciado referente a la presunta comisión de actos de violencia política en razón de género, denunciada por María Carmen Velásquez Mejía, en contra de Luis Eduardo Espinosa Galicia, Pedro López Maldonado y Guillermina Morales Pérez, es necesario que el Instituto Electoral del Estado realice las investigaciones de la totalidad de los hechos denunciados.

En atención a lo anterior, la denunciante en su escrito inicial, establece que los denunciados, cometieron actos que actualizan violencia política en su contra, en razón de su género. Los hechos que sustentan su denuncia son los siguientes:

#### **a) DESCLIFICACIONES.**

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 43/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



"En el caso concreto, el simpatizante de nombre PEDRO LÓPEZ MALDONADO y la simpatizante de dicho candidato GUILLERMINA MORALES PÉREZ, quienes fueran militantes del partido verde en el Municipio de Tecamachalco Puebla en la campaña del Proceso Electoral quienes ahora son simpatizantes del candidato EDUARDO ESPINOSA GALICIA, Dichos simpatizantes se han encargado de denigrar la imagen política de la suscrita afirmando que en el proceso electoral de dos mil dieciocho recibí recurso económico a cambio de declinar a favor de otro candidato a la presidencia municipal en aquella campaña política, lo cual es totalmente falso, en ningún momento decline a favor de ningún otro candidato a la Presidencia Municipal de Tecamachalco, Puebla, tal y como se desprende de los resultados obtenidos por la suscrita durante el periodo electoral de 2018. Sin embargo, dichas personas se han encargado de descalificar la capacidad de la suscrita como candidata en el municipio de Tecamachalco manifestando que en aquel proceso electoral recibí dinero y que en este proceso de la misma forma recibiré dinero y acordare con algún otro candidato por el que seguramente declinare y dejare en total abandono al equipo que represento, así también, se han encargado de hacer aseveraciones como que los engañe, que nunca compartí nada con ellos en aquella campaña política y que en estos momentos estoy utilizando a la gente que me acompaña como equipo tal y como los utilice a ellos, esto a efectos de crear credibilidad en favor de su candidato y que la estructura que acompaña a la suscrita en este proceso electoral 2021 trabaje en favor de su candidato de nombre EDUARDO ESPINOSA GALICIA, quien además de todo refieren es un candidato muy guapo, tiene dinero y es de un partido político grande y que Tecamachalco ya no quiere a más presidentas municipales mujeres, creando un ambiente desigualdad y discriminación lo cual ha menoscabado la imagen política y publica de las candidatas causando afectación en sus derechos políticos-electorales y toda vez que me encuentro en el ejercicio

de dicho derecho con las aseveraciones realizadas por estos dos simpatizantes del candidato EDUARDO ESPINOSA GALICIA se realiza violencia política en razón de género en contra de la suscrita.”

**b) PRESUNTO REBASE AL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.**

“Con fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno en el Municipio de Tecamachalco, Puebla, el C. EDUARDO ESPINOSA GALICIA candidato a Presidente Municipal al Ayuntamiento de Tecamachalco, Puebla por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional inicio su arranque de campaña con una caminata que se inició en la localidad de Santiago Alseseca, Tecamachalco, Puebla y la cual culminó en la explanada del centro de esa misma localidad durante el mencionado evento se pudo observar un templete con un amplio equipo de sonido, lo cual debe ser inspeccionado por la unidad de fiscalización del Instituto electoral del Estado de Puebla a fin de evitar se excedan con los topes de gastos de campaña, toda vez que el mencionado candidato ha realizado reuniones en espacios que ha acondicionado con lonas y ha rentado sillas para los asistentes e incluso les ofrecen refrigerios, obsequios y demás dadas a cambio de su voto, gastos que la suscrita desconoce si han sido reportados al Instituto Electoral del Estado de Puebla y por eso reporto dichas acciones, pues con tales actos se viola la Ley Electoral para el caso de no haberlos reportado el mencionado candidato”.

En los hechos antes descritos, si bien en algunos casos si se señalan diversos elementos de tiempo respecto de la manifestación de los hechos, no se expresan las circunstancias relativas a la violencia que el primero de ellos le pudo haber generado, dado que no especifica el momento en el que se generó esta violencia, el o los lugares en los que se desarrolló el hecho, la forma en la que se realizó, el medio que se utilizó; es decir, los elementos necesarios para su estudio.



En este orden de ideas, la actora omitió manifestar las expresiones, acciones o hechos específicos de los cuales refiere genéricamente en su escrito inicial, exponiendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona, que permitan su análisis y estudio.

Sin embargo, al tratarse de un caso de probable comisión de violencia política por razón de género, las manifestaciones vertidas por la quejosa deben considerarse como un indicio de la posible realización de dichos actos; y en consecuencia, el Instituto Electoral del Estado, debió proceder a su investigación, en virtud de que, de no hacerlo, estaría limitando que este Pleno se avoque a la verificación de su existencia.

Por lo que de igual manera al advertirse tal indicio de los hechos, el IEE debió proceder a requerir a la actora brindara dicha información, a fin de que este Tribunal esté en aptitud de cumplir con su obligación<sup>4</sup> de realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

En tal sentido, con fundamento en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho**, se estima que de la revisión de las constancias que integran el expediente del presente procedimiento especial sancionador, este no se encuentra debidamente integrado.

<sup>4</sup> En atención a la jurisprudencia 48/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES."**

Por lo anterior, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para analizar los hechos denunciados por la quejosa, en el sentido de que al no investigarse los indicios aportados, no es posible advertir la existencia o no de la violencia política por razón de género; en atención a que ha sido expuesto por las Salas<sup>5</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a que en la manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, se enlaza a indicios o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto pueden integrar prueba circunstancial de valor pleno.

De ahí que, en atención a la deficiencia en la integración de las constancias para esclarecer los hechos de denuncia, la autoridad instructora deberá apegarse a lo siguiente, a fin de regularizar diversas actuaciones como:

a. Requerir a la denunciante, a fin de que exponga las expresiones, acciones o hechos específicos de los cuales refiere genéricamente en su escrito inicial en los que a su consideración fue violentada, exponiendo las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona, que permitan su análisis y estudio.

Por ende, es conducente regresar este expediente a la autoridad sustanciadora, con la finalidad que de manera inmediata revise e integre, esto con fundamento en lo establecido por los artículos 406, 413 y 415 del CIPEEP y 53 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que esta autoridad cuente con todos los elementos para desprender la verdad de los hechos materia de la denuncia, apercibida que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el numeral 376 BIS del Código Local.

#### **4. PUNTOS DE ACUERDO.**

---

<sup>5</sup> En atención a las sentencias de rubros: SUP-REC-341/2020 y SM-JDC-1024/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-099/2022

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

**PRIMERO.** Se **ordena la devolución** de las constancias que integran el expediente del Instituto Electoral del Estado identificado con el número **SE/PES/MCVM/294/2021**, con la finalidad de que se realicen las diligencias descritas en el punto de Consideraciones, del presente acuerdo plenario.

**SEGUNDO.** Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, para que de manera inmediata efectúe el trámite legal correspondiente a la devolución del expediente **TEEP-AE-099/2022** del índice de este Tribunal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así lo acordaron y firman por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

IDAMIS PASTOR  
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ADRIAN  
RODRÍGUEZ PERDOMO

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ISRAEL ARGÜELLO BOY**

suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla

**CERTIFICO**

Que la presente firma del Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del asunto especial número TEEP-AE-099/2022 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de diez fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.

**DOY FE**

**ISRAEL ARGÜELLO BOY.**